



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año II -- Quito, Miércoles 29 de Diciembre del 2010 -- N° 351

ING. HUGO ENRIQUE DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto - Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 400 + IVA -- Impreso en Editora Nacional
1.100 ejemplares -- 12 páginas -- Valor US\$ 1.25 + IVA

SEGUNDO SUPLEMENTO



GACETA CONSTITUCIONAL N° 001

SENTENCIAS DE JURISPRUDENCIA VINCULANTE

SENTENCIA N° 001-10-PJO-CC

CASO N° 0999-09-JP

Quito, D. M., 22 de diciembre del 2010

SENTENCIA N.º 001-10-PJO-CC

CASO N.º 0999-09-JP

**LA CORTE CONSTITUCIONAL,
para el período de transición**

Juez Constitucional Ponente: Dr. Roberto Bhrunis Lemarie, MSc.

I. RELEVANCIA CONSTITUCIONAL

1.- La Sala de Selección de la Corte Constitucional para el periodo de transición, con fecha 24 de marzo de 2010, mediante “*Auto de Selección*”, y de conformidad con los parámetros de selección previstos en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, procedió a seleccionar el Caso N.º 0999-2009-JP (que acumula las sentencias remitidas por el Juez Sexto de Tránsito del Guayas con el N.º 022-2009 y la resuelta por los Jueces de la Primera Sala de lo Laboral y la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Guayas con el N.º 0368- 2009) y fijó los parámetros de relevancia constitucional que justificaron la selección de la presente causa.

II. ANTECEDENTES

2.- Para una adecuada comprensión del desarrollo de este caso se hará referencia por separado, en adelante:

- a) Causa N.º 368-2009 (Caso N.º 1) resuelto por los Jueces de la Primera Sala de lo Laboral y la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Guayas; y,
- b) Causa N.º 022-2009 (Caso N.º 2) resuelta por el Juez Sexto de Tránsito del Guayas.

Caso N.º 1

3.- Lucía Bacigalupo, con fecha 15 de mayo de 2009, interpone acción de protección respecto al acto de inscripción de nombramientos de Gerente y Presidente de la compañía INDULAC realizado por Norma Plaza García, Registradora Mercantil de Guayaquil.

4.- La acción de protección interpuesta con fecha 2 de junio de 2009, fue rechazada por el Juez Tercero de Tránsito del Guayas, decisión que fue apelada ante la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

5.- El 15 de julio del 2009, los Jueces de la Primera Sala de lo Laboral y la Niñez y Adolescencia de la Corte

Provincial del Guayas, en instancia de apelación, revocan la sentencia venida en grado y aceptan la acción de protección por las siguientes consideraciones:

“a) la inscripción de nombramientos no debía ocurrir en razón de verificarse irregularidades en los actos jurídicos que precedieron a dicho registro; y b) la inscripción podría ocasionar daños a terceros que de buena fe contraten con INDULAC. Sobre la base de ese argumento dispusieron: “[...] Dejar sin efecto la inscripción de los nombramientos de Juan Carlos y Zully Bacigalupo como Presidente y Gerente de INDULAC [y] a través de medida cautelar [...] disponer que la señora Registradora Mercantil de Guayaquil se abstenga de inscribir cualquier acto jurídico celebrado o firmado por los referidos señores [...].”

6.- Con fecha 23 de marzo del 2010, mediante Oficio No.- 0470-JPPTG el Juez Tercero de Tránsito del Guayas, solicita información a la Superintendencia de Compañías respecto al cumplimiento de la sentencia constitucional dictada por la Primera Sala de lo Laboral y la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. La Superintendencia alega la imposibilidad de cumplir el fallo por existir otra sentencia de acción de protección que dispone lo contrario.

Caso N.º 2

7.- El 21 de julio del 2009, Juan Carlos Bacigalupo Buenaventura y Zully Priscila Bacigalupo, en sus calidades de representantes legales de las compañías ROTOMCORP CÍA. LTDA., e Industrias Lácteos S. A. INDULAC, interponen acción de protección respecto a los actos emitidos por los representantes de la Superintendencia de Compañías y del Intendente de Compañías de Guayaquil por una presunta vulneración al derecho a la propiedad y al debido proceso.

8.- Dichas autoridades recibieron dos denuncias para que se inicie un proceso administrativo que determine:

“a) si la compañía ROTOMCORP es o no accionista de INDULAC; b) la regularidad del manejo de las acciones transferidas y; c) la designación de sus representantes.”¹

9.- El 21 de julio del 2009 a las 11h30, el Juez Sexto de Tránsito del Guayas, mediante *auto de calificación* de la acción de protección interpuesta, dispuso:

“[...] aceptar a trámite la acción de protección [y] dejar sin efecto legal alguno [los actos administrativos emitidos por la

¹ Denuncia presentada por: Schubert Alonso Bacigalupo Buenaventura en su calidad de accionista de INDULAC, el 08 de mayo del 2009.

Superintendencia e Intendencia de Compañías de Guayaquil], esto por haberse vulnerado los artículos 354, 355 342 de la Ley de Compañías[...].”

10.- El 28 de agosto del 2009 a las 16h40, el Juez Sexto de Tránsito del Guayas, mediante sentencia, declara con lugar la acción de protección interpuesta por Juan Carlos Bacigalupo Buenaventura y Zully Priscila Bacigalupo, en sus calidades de representantes legales de las compañías ROTOMCORP CÍA. LTDA., e Industrias Lácteas S. A. INDULAC, sentencia que fue apelada por la Superintendencia e Intendencia de Compañías de Guayaquil (ampliación), Schubert Bacigalupo Buenaventura (tercero interesado) y la Dirección Regional N.º1 de la Procuraduría General del Estado.

11.- El Juez Sexto de Tránsito del Guayas rechaza las apelaciones por improcedentes e indebidamente fundamentadas, esto de conformidad con las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional vigentes a esa época.

12.- El 17 de noviembre del 2009, mediante auto, el Juez Sexto de Tránsito del Guayas determinó que la interposición de la acción extraordinaria de protección, por parte del Procurador de la Superintendencia e Intendencia de Compañías, carece de valor legal, por consiguiente, inadmite a trámite la acción referida.

13.- De conformidad con lo que dispone el artículo 86 numeral 3 inciso último y numeral 5 de la Constitución de la República, el señor Juez Sexto de Tránsito del Guayas, da por finalizado el proceso y dispone que la actuaria del despacho remita a la Corte Constitucional la sentencia ejecutoriada para el desarrollo de su jurisprudencia.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Competencia

14.- De conformidad con el numeral 6 del artículo 436 de la Constitución de la República, y artículo 2, numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte Constitucional, a través de la Sala de Revisión, emite sentencias que contengan jurisprudencia vinculante, o precedente con carácter *erga omnes*, en los casos que llegan a su conocimiento a través del proceso de selección. La Corte Constitucional, en ejercicio de dichas competencias constitucionales y legales, está facultada para, de manera paralela al desarrollo de jurisprudencia vinculante, efectuar la revisión con efectos *inter partes*, *pares* o *communis* de aquellos casos en los que se constate en la sustanciación o decisión de la causa una vulneración a derechos constitucionales.

Fuentes que informan esta sentencia

15.- La Corte Constitucional, luego de un análisis de las fuentes como precedente a esta sentencia, determina la inexistencia de precedente constitucional vinculante

relacionado con los casos objeto de estudio. No obstante, tratándose de acciones de protección, esta Corte tomará en consideración algunos criterios esgrimidos con anterioridad, particularmente la Sentencia N.º 055-10-SEP-CC. Dicho fallo, aun cuando haya generado efectos *inter partes*, servirá de base para la construcción de este precedente jurisprudencial.

16.- La Corte Constitucional, a partir de los casos que integran esta sentencia, tiene la obligación constitucional de desarrollar los contenidos de los derechos reconocidos en la Constitución mediante su jurisprudencia, dando respuestas concretas a los problemas surgidos a partir del ejercicio e implementación de la garantía jurisdiccional. De la correcta aplicación de esta institución depende la garantía de los demás derechos contenidos en la Constitución. Su adecuada aplicación permitirá la tutela adecuada y efectiva de los derechos de las personas frente a amenazas o vulneraciones de derechos por parte del sector público o particulares.

Problemas Jurídicos

17.- En cuanto a la construcción de problemas jurídicos, esta Corte Constitucional, considerando que la presente sentencia se constituye como fundadora de la competencia prevista en el artículo 436 numeral 6 de la Constitución, y con el fin de facilitar su comprensión, ha considerado, previo a referirse a los problemas jurídicos que se desprenden de los casos concretos, pronunciarse de manera general sobre los fines y funciones de esta novedosa competencia constitucional.

18.- Con esa aclaración, la Corte Constitucional sistematizará sus argumentaciones a partir del planteamiento de los siguientes problemas jurídicos:

- ¿En qué consiste y cuál es la finalidad de la competencia prevista en el numeral 6 del artículo 436 de la Constitución de la República?
- ¿Qué debe hacer la jueza o juez constitucional ante la interposición de un recurso de apelación en acciones de garantías jurisdiccionales?
- ¿Cuál es el deber de la judicatura, sala o tribunal que dictó la sentencia definitiva ante la interposición de una acción extraordinaria de protección?
- Si en el proceso de cumplimiento o ejecución de una sentencia o resolución constitucional, se constata la existencia de sentencias constitucionales contradictorias en la misma materia, que impidan su ejecución, ¿cuál es el órgano competente y el mecanismo constitucional adecuado para conocer dicho conflicto?
- Las acciones de protección N.º 368-2009 y N.º 022-2009 ¿conocieron y resolvieron asuntos relacionados con la vulneración de derechos constitucionales?

Argumentación y desarrollo de los problemas jurídicos

¿En qué consiste y cuál es la finalidad de la competencia prevista en el numeral 6 del artículo 436 de la Constitución?

19.- De conformidad con el artículo 1 de la Constitución de la República, el Ecuador se reconoce como un Estado Constitucional de derechos y justicia, denominación que se convierte en el principio constitucional esencial sobre el cual se levanta la organización política y jurídica del Estado. Producto de ello, muchas han sido y deberán ser las modificaciones y efectos que se generen en relación a la idea o concepción tradicional del derecho y de la ciencia jurídica.

20.- Tres son los efectos esenciales que trae consigo el Estado Constitucional, y que en un alto grado, su eficacia descansa en las labores que deben desempeñar las Salas de Selección y Revisión de la Corte Constitucional:

- a) El reconocimiento de la Constitución como norma vinculante, valores, principios y reglas constitucionales;
- b) El tránsito de un juez mecánico aplicador de reglas a un juez garante de la democracia constitucional y de los contenidos axiológicos previstos en la Constitución; y,
- c) La existencia de garantías jurisdiccionales vinculantes, adecuadas y eficaces para la protección de todos los derechos constitucionales.

Son estos los elementos sustanciales que justifican la razón de ser del Estado Constitucional de Derechos, y precisamente por ello, se constituyen en los avances más notables e importantes que refleja la Constitución de Montecristi en relación a la Constitución de 1998. Muestra de ello es el tránsito de garantías constitucionales extremadamente formales, meramente cautelares, legalistas, con un ámbito material de protección reducido a la justiciabilidad de derechos civiles y políticos, a garantías jurisdiccionales de conocimiento, libres de formalidades desde su activación, y lo más importante, protectoras y reparadoras de todos los derechos constitucionales.

21.- Por otro lado, muestras de esta evolución dogmática y garantista son también: el reconocimiento de nuevos derechos y garantías; la modificación denominativa tradicional de los derechos constitucionales para romper con aquella clasificación tradicional sustentada en relaciones de poder; la presencia de principios de aplicación de derechos que de manera expresa denotan su plena justiciabilidad, interdependencia e igualdad jerárquica.

22.- En definitiva, nadie puede discutir el notable avance que desde el punto de vista constitucional, han

experimentado las garantías jurisdiccionales y los derechos constitucionales, pero también es cierto que, en razón de sus innovaciones, pueden generar confusiones, equivocaciones e incluso prácticas abusivas que podrían devenir en lesiones graves a derechos constitucionales y en la generación de estados de indefensión.

23.- Resulta tan relevante la función que debe desempeñar la Corte Constitucional en ejercicio de la competencia prevista en el numeral 6 del artículo 436 de la Constitución, esto es, el desarrollo de jurisprudencia vinculante –horizontal y vertical– respecto a los derechos y garantías jurisdiccionales con los que deben lidiar diariamente usuarios y operadores de justicia constitucional del país. Pero, ¿cómo hacerlo? Marcando el camino, ratificando y creando líneas jurisprudenciales en determinados escenarios constitucionales, que eviten la superposición entre las garantías jurisdiccionales, que clarifiquen y desarrollen su naturaleza, presupuestos de procedibilidad, efectos, procedimiento, y por sobre todo, ilustrando y guiando a partir de sus fallos a la ciudadanía en general.

¿Ha experimentado cambios la jurisprudencia constitucional ecuatoriana desde la vigencia de la Constitución de la República?

24.- Desde la óptica de la Constitución Política de 1998, de un derecho jurisprudencial y de la existencia de reglas o *ratio decidendi* que generen efectos vinculantes horizontales y verticales, si no existía el reconocimiento constitucional del valor del precedente constitucional, o dónde las garantías constitucionales no podían generar otro efecto que no sea *inter partes*. Los ex Tribunales Constitucionales dictaban una serie de fallos contradictorios sobre una misma materia, circunstancia que denotaba que características como certeza y seguridad jurídica se endilgaban única y exclusivamente al derecho legislado, esto es, a la ley en sentido formal. La ausencia de líneas jurisprudenciales, reglas para determinados escenarios constitucionales fue una constante en la historia jurisprudencial constitucional ecuatoriana. Como consecuencia, se lesionaron diariamente los derechos a la igualdad y seguridad jurídica a partir una fuente del derecho que recibió tradicionalmente el calificativo de secundaria o de conocimiento.

25.- Es el caso del ordenamiento constitucional ecuatoriano, desde el origen de la República, la ley fue la única fuente de derecho y la jurisprudencia solo tenía efectos *inter partes*, considerada en el mejor de los casos, y solo excepcionalmente, fuente auxiliar de interpretación, pero nunca regla de obligatorio cumplimiento. Esa fue la realidad de la jurisprudencia ecuatoriana donde prevalecía por sobre todo el derecho legislado y en la que ni siquiera se inició el camino de un auténtico derecho judicial.

26.- Esta situación cambió en la Constitución de la República del 2008 y se reconoció que el concepto de fuente no es exclusivo de la ley en sentido formal, puesto que existen otras tantas manifestaciones que no

proviene necesariamente del parlamento, ni del Estado en general, pero que reúnen las condiciones para la generación de derecho objetivo.

27.- La Constitución vigente finalmente reconoce de manera expresa el principio *stare decisis* en el artículo 436 numerales 1 y 6 de la Carta Fundamental. El conocido principio *stare decisis* se ha entendido como aquél deber de las juezas y jueces de adherirse a lo decidido por ellos mismos en el pasado o por las juezas y jueces superiores de la misma jurisdicción; o dicho en otras palabras, en virtud de este principio, el juez debe decidir de acuerdo a lo resuelto en el pasado y no contradecir lo decidido sin una razón poderosa debidamente fundamentada.

28.- En razón a esta innovación constitucional y al reconocimiento del principio *stare decisis*, y por tanto, de la jurisprudencia como fuente directa de derecho, es preciso que la Corte Constitucional a partir de esta nueva competencia constitucional marque el camino para la consolidación del derecho jurisprudencial ecuatoriano.

La Corte Constitucional como órgano encargado de desarrollar jurisprudencia vinculante.

29.- Resulta evidente que el desarrollo de jurisprudencia constitucional vinculante en materia de garantías es una competencia exclusiva de la Corte Constitucional. Con ese fin debemos dejar en claro algunos aspectos:

- a) La Corte Constitucional, a partir de las Salas de Selección y Revisión, no se convierte en otra instancia de apelación, tal como sucedía con los extintos Tribunales Constitucionales al amparo de la Constitución Política de 1998. En efecto, la Corte Constitucional no guía sus actividades de Selección y Revisión en la reparación “exclusiva” de derechos subjetivos; por el contrario, el deber principal de estas Salas está en la generación de derecho objetivo, en el desarrollo de jurisprudencia vinculante con carácter *erga omnes*. Está claro que si durante el proceso de desarrollo de jurisprudencia vinculante se identifican en el caso materia de estudio vulneraciones a derechos constitucionales, la Corte Constitucional se encuentra plenamente facultada, a través de la revisión del caso, a reparar las consecuencias de dicha vulneración. Pero se insiste, la gravedad y relevancia constitucional de un caso, en los términos previstos en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no se encuentran acreditadas únicamente por la vulneración a un derecho subjetivo, deben además existir condiciones adicionales que denoten la necesidad de su selección para la creación de reglas o precedentes sobre el conflicto identificado. La razón de ser de la finalidad de esta novedosa competencia de la Corte Constitucional se encuentra acreditada

concretamente a partir del ideal de la constitucionalización de la justicia ecuatoriana, en donde juezas y jueces de la República deben velar por la protección y reparación de los derechos constitucionales de las personas.

- b) En síntesis, las labores de las Salas de Selección y Revisión están encaminadas a garantizar los derechos a la igualdad y seguridad jurídica de las personas, conforme lo dispone el artículo 82 de la Constitución, logrando certeza en una novedosa fuente directa del derecho en el sistema constitucional ecuatoriano: la jurisprudencia constitucional. Aquello será posible a partir del respeto a los precedentes jurisprudenciales dictados dentro de un determinado escenario constitucional. Cabe precisar que partiendo del *carácter dinámico* y sociológico de la jurisprudencia –derecho vivo– es claro, tal como lo señala el artículo 3 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que los criterios jurisprudenciales, al igual que aquellos plasmados en las normas legislativas, no permanecen inmutables; por el contrario, a través de una adecuada carga de argumentación jurídica existen técnicas que configuran la posibilidad de un alejamiento de precedentes jurisprudenciales. Una realidad distinta, llevaría a que la jurisprudencia adolezca de los mismos problemas que ha experimentado la ley en sentido formal, tratar de regular *a priori* y con grados de inmutabilidad todos los conflictos sociales de la humanidad.

30.- Una vez esclarecida la competencia de la Corte Constitucional en este precedente, ésta procede a dilucidar los problemas jurídicos identificados anteriormente y que guardan relación con los conflictos suscitados en los casos seleccionados.

¿Qué debe hacer la jueza o juez constitucional ante la interposición de un recurso de apelación en acciones de garantías jurisdiccionales?

31.- Lo primero que cabe precisar es que la jurisprudencia, en tanto fuente generadora de derecho objetivo, puede cumplir diversas funciones dependiendo de las circunstancias de los casos que se susciten:

- a) podría desarrollar una regla legislativa;
- b) interpretar la norma ante ambigüedades, insuficiencias o antinomias; o
- c) ante un vacío o laguna normativa, podría, en ejercicio de la competencia que fundamenta este precedente, regular un escenario determinado directamente sin necesidad de acudir al órgano legislativo.

Esta actividad jurisdiccional es la creación de derecho objetivo y la adecuación de la norma legislativa a los contenidos axiológicos garantizados en la Constitución.

32.- La facultad de la Corte Constitucional relacionada al desarrollo de jurisprudencia vinculante, no siempre tendrá como efecto la generación o creación de reglas jurisprudenciales. En ese contexto, y en referencia al problema jurídico que se desarrolla, la regla jurisprudencial tendrá como finalidad la ratificación de una regla legislativa preexistente.

33.- En el caso N.º 2, el juez constitucional desestimó la interposición de un recurso de apelación por parte del accionante, por considerar que carecía de una adecuada fundamentación, y como consecuencia se ejecutorió la sentencia dictada en instancia, y la remisión del expediente a la Corte Constitucional para el desarrollo de jurisprudencia vinculante. Cabe precisar que dicho proceder encontró sustento en las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, vigentes a esa época.

34.- Considerando que en la actualidad la calificación de admisibilidad de recursos de apelación en acciones de garantías jurisdiccionales es tramitada por parte de las juezas y jueces constitucionales, esta Corte, a través de una regla jurisprudencial con carácter *erga omnes*, reafirmará las disposiciones constitucionales y legales vigentes relacionadas a la materia.

35.- La Constitución de la República, en su artículo 86, como la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en los artículos 4, numeral 8, 8, numeral 8 y 24, garantizan el derecho a la doble instancia de los fallos dictados por las juezas y jueces constitucionales que conocen acciones de garantías jurisdiccionales. Por lo tanto, no es competencia de las juezas y jueces constitucionales calificar la procedencia o no de un recurso de apelación, sino del órgano superior competente, para garantizar a las partes procesales el derecho al debido proceso y particularmente el derecho a la doble instancia.

36.- La Corte Constitucional identifica otro aspecto que merece ser clarificado. La desestimación de un recurso de apelación por falta de fundamentación merece ser rechazada desde todo punto de vista y en cualquier etapa procesal. De conformidad con el carácter dinámico de las garantías jurisdiccionales, que incluso permiten su activación sin la necesidad de contar con el auspicio de un profesional del derecho, y en ejercicio del principio *iura novit curia* “el juez conoce el derecho”, reconocido en el artículo 4, numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el juez constitucional debe subsanar de oficio las deficiencias de las pretensiones alegadas y continuar con la sustanciación de la causa. Es preciso determinar en este punto, que tanto la Constitución de la República en sus artículos 11, numeral 5, y 76, como la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 2, numeral 4, prevén de manera categórica la obligatoriedad de administrar justicia constitucional y la prohibición de suspender y denegar la administración de

justicia por contradicciones entre normas, oscuridad o falta de norma jurídica.

37.- La Corte Constitucional, a partir de los conflictos identificados en la sustanciación de la acción de protección en el Caso N.º 2, establece con carácter *erga omnes* lo siguiente:

Las juezas y jueces constitucionales que conozcan garantías jurisdiccionales, se encuentran impedidos para calificar la procedencia de un recurso de apelación. Su labor se limita a recibir el recurso interpuesto y remitir el mismo junto con el proceso, a la autoridad competente.

Por otro lado, esta Corte Constitucional determina:

*Las juezas y jueces constitucionales para asegurar el ejercicio de las garantías jurisdiccionales reconocidas en el artículo 86 de la Constitución de la República y del principio *iura novit curia* no podrán justificar la improcedencia de una garantía jurisdiccional, como tampoco de los recursos y etapas procesales, en la falta de enunciación de la norma, motivación u oscuridad de las pretensiones; es su deber subsanar dichas deficiencias y continuar con la sustanciación de la causa.*

38.- Las reglas jurisprudenciales establecidas tendrán efecto *erga omnes* y serán de obligatorio cumplimiento.

¿Cuál es el deber de la judicatura, sala o tribunal que dictó la sentencia definitiva ante la interposición de una acción extraordinaria de protección?

39.- En la misma línea argumentativa plasmada en el problema jurídico anterior, esta Corte Constitucional, a partir de otro de los conflictos suscitados en el Caso N.º 2, procederá a establecer una regla jurisprudencial respecto a la calificación de demandas de acciones extraordinarias de protección.

40.- En el caso *sub iudice*, se constata que el señor Juez de Instancia, a partir de un análisis de admisibilidad, desechó la acción extraordinaria de protección interpuesta. Al respecto, esta Corte Constitucional deja claro que la acción extraordinaria de protección, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional de competencia exclusiva y directa de la Corte Constitucional. En esa línea, le corresponde a la Corte Constitucional, específicamente a la Sala de Admisión, efectuar el análisis de admisibilidad de la garantía, no así a la judicatura, sala o tribunal ante quien se interpone la garantía.

41.- Ante actuaciones como la detectada en el caso *sub iudice*, (aun cuando estaban vigentes las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de

la Corte Constitucional) alejada de la normativa constitucional vigente a la época de sustanciación de la causa (artículos 94 y 437 de la Constitución), esta Corte Constitucional *revisa* el caso concreto y evidencia la vulneración al derecho del accionante al acceso a una garantía jurisdiccional de derechos.

42.- La Corte Constitucional, considerando que la problemática suscitada se refleja también en diversos procesos constitucionales que llegan a la Corte Constitucional diariamente para el desarrollo de jurisprudencia, establece la siguiente regla jurisprudencial:

Las judicaturas, salas o tribunales que dictan una decisión definitiva, y ante quienes se interpone una acción extraordinaria de protección están impedidos para efectuar un análisis de admisibilidad, dicha competencia es exclusiva de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional. Las juezas y jueces, una vez recibida la demanda, deberán remitir el expediente completo a la Corte Constitucional en un término de cinco días, como lo dispone el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

43.- La regla jurisprudencial citada tendrá efecto *erga omnes* y será de obligatorio cumplimiento.

Si en el proceso de cumplimiento o ejecución de una sentencia o resolución constitucional, se constata la existencia de sentencias contradictorias en la misma materia, que tornan imposible su ejecución ¿cuál es el órgano competente y el mecanismo constitucional adecuado para conocer dicho conflicto?

44.- La Corte Constitucional, en los Casos 1 y 2 *supra*, encuentra que se han emitido dos sentencias que tratan sobre “temas aparentemente distintos”, pero que convergen en el punto de su ejecución “lo que la una sentencia manda la otra prohíbe” creando una especie de antinomia jurisdiccional con instrumentos que poseen el mismo valor jurídico y que tornan ineficaz la decisión al no poder generar efectos jurídicos como consecuencia de su inejecución, por lo que se ha visto afectado directamente uno de los elementos connaturales a una garantía de derechos humanos: la reparación integral.

45.- En armonía con la lógica del Estado Constitucional de derechos y justicia, la Constitución vigente dispone expresamente en su artículo 86 numeral 3 que: “*los procesos judiciales solo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución*”. En virtud de dicho precepto se desprende que un proceso constitucional no finaliza con la expedición de la sentencia o resolución; por el contrario, lo trascendental es el cumplimiento de la misma, su eficacia normativa, efecto jurídico que permite la materialización de la reparación integral.

46.- La Constitución de la República prevé con carácter específico, en el artículo 86 numeral 4, un mecanismo para el cumplimiento de sentencias en materia de garantías jurisdiccionales y, posteriormente, reconoce en el artículo 436 numeral 9 al mecanismo genérico de competencia exclusiva de la Corte Constitucional, tendiente a velar por el cumplimiento de todas las sentencias, resoluciones y dictámenes constitucionales, sin consideración al tipo de proceso constitucional del que provengan.

47.- Los mecanismos de cumplimiento de sentencias, resoluciones y dictámenes constitucionales se constituyen per se en auténticas garantías jurisdiccionales de protección y reparación de derechos constitucionales, si no existieran mecanismos de cumplimiento como los señalados, de nada serviría la presencia de garantías para la protección de todos los derechos constitucionales. En lo que se refiere al derecho internacional de los derechos humanos, la Corte Interamericana, mediante sentencia emitida en el caso Baena Ricardo y otros, citada por sentencia del 7 de febrero del 2006, expedida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Acevedo Jaramillo, ha señalado:

“[...] los Estados tienen la responsabilidad de consagrar normativamente y de asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos y las garantías del debido proceso legal ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas.

La efectividad de las sentencias depende de su ejecución. El proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento.”

48.- Siendo esa la trascendencia de los mecanismos constitucionales de cumplimiento de sentencias, resoluciones y dictámenes constitucionales, esta Corte Constitucional ratifica, a partir de un criterio de interpretación sistemática de la Constitución, que aquellas disposiciones comunes previstas en el artículo 86 de la Constitución, particularmente aquellas que reconocen el carácter de *actio popularis* a las garantías jurisdiccionales -artículo 86 numeral 1 Constitución de la República- como aquella que prevé las consecuencias y medidas en caso de incumplimiento de sentencias o resoluciones constitucionales, son extensivas y, por consiguiente, aplicables al mecanismo de cumplimiento reconocido en el artículo 436, numeral 9 de la Constitución de la República.

49.- El mecanismo de cumplimiento de sentencias propende a la materialización de la reparación integral adoptada dentro de una garantía jurisdiccional. La Corte Constitucional, de oficio o a petición de parte, considerando que de por medio se encuentra la materialización de la reparación integral, y sin necesidad de que comparezca exclusivamente el afectado, está en la obligación de velar por el cumplimiento de las sentencias constitucionales.

50.- La Corte Constitucional, tal como lo ha dicho en ocasiones anteriores², determina que los servidores públicos, en este caso particular, juezas y jueces del país, cuando conocen de garantías jurisdiccionales se alejan temporalmente de sus funciones originales y reciben la denominación de juezas y jueces constitucionales, hecho que deviene en que el órgano encargado de sancionar, garantizando el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa, por deficiencias en la sustanciación de las causas, sea la Corte Constitucional.

51.- Como consecuencia del problema jurídico reflejado en el caso, la Corte Constitucional establece, a través de una regla jurisprudencial, que los mecanismos constitucionales de cumplimiento de sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales se constituyen en garantías jurisdiccionales. Ante la existencia de sentencias constitucionales contradictorias y a falta de precedente constitucional en la materia que impidan la ejecución de las mismas, la Corte Constitucional, de conformidad con el artículo 436, numeral 9 de la Constitución, se constituye en el órgano competente para conocer sobre dicho incumplimiento y, en caso de ser necesario, dirimir el conflicto suscitado.

52.- La Corte Constitucional en ejercicio de la competencia prevista en el artículo 86, numeral 4 de la Constitución de la República, determina que las juezas y jueces constitucionales que sin fundamento constitucional y legal expidan sentencias dentro de garantías jurisdiccionales, que vuelvan inejecutables las sentencias resueltas previamente, podrán ser destituidos de su cargo por parte de la Corte Constitucional, garantizándoles el derecho al debido proceso.

53.- Las reglas jurisprudenciales citadas tendrán efecto *erga omnes* y son de obligatorio cumplimiento.

54.- En el caso *sub iudice* se ha establecido una aparente vulneración de derechos constitucionales, provocada por la situación de inejecutabilidad de las sentencias constitucionales, la Corte Constitucional se abstiene de revisar el caso concreto o dirimir la contradicción suscitada, en base a las argumentaciones que se exponen en el siguiente problema jurídico.

Las acciones de protección N.º 368-2009 y 022-2009 ¿conocieron y resolvieron asuntos relacionados con la vulneración de derechos constitucionales?

² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 031-09-SEP-CC, Jueza Constitucional Ponente: Dra. Ruth Seni Pinoargote

55.- La competencia de la Corte Constitucional prevista en el artículo 436 numeral 6 de la Constitución, genera dos posibilidades: la primera, como objeto principal, el desarrollo de jurisprudencia vinculante; y la segunda, en caso de constatar vulneraciones a derechos constitucionales en la sustanciación de la causa, la Corte está facultada para revisar el caso seleccionado y efectuar una reparación integral con *efectos inter partes, pares o comunis*.

56.- En el caso *sub iudice*, la Corte ha constatado serios conflictos relacionados con la procedencia de la acción de protección y de las medidas cautelares previstas en el artículo 87 de la Constitución de la República.

57.- En el Caso N.º 2 (Acción de Protección N.º 22-2009), la Corte Constitucional, identifica a fs. 100 del proceso, que el juez constitucional de instancia (Juez Sexto de Tránsito de Guayas), a través de providencia de avoco, dispuso:

“(...) La demanda de Acción Constitucional de Protección presentada por Abg. Juan Carlos Bacigalupo Boaventura y Zully Priscila Bacigalupo Buenaventura, por sus propios derechos y los que representan de las Compañías ROTOMCORP C. Ltda. E INDUSTRIAS LACTEAS S.A (INDULAC), en contra Superintendente de Compañías Abg. Pedro Solines Chacón o en la persona que haga sus veces, Intendente de Compañía de Guayaquil, al Abg. MIGUEL MARTÍNEZ DÁVALOS, por reunir los requisitos de Ley se acepta al trámite en cuanto hubiere lugar a derecho de acuerdo a lo que disponen los Arts. 43 numeral 1 y 44 numeral 2 en su literal h) de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el Período de Transición sobre Garantías Jurisdiccionales de los Derechos. –Con los documentos adjuntos se declara legitimada la personería de los recurrentes. Se ordena dejar sin efecto y sin valor legal alguno por haberse violado los Arts. 354, 355 y 342 de la Ley de Compañía, el Principio de legalidad se sustenta en el respeto a las normas jurídicas y la administración efectiva de las mismas por parte de quienes ejercen autoridad...” (el subrayado es nuestro).

Dos aspectos en particular merecen ser precisados por esta Corte Constitucional a partir del texto transcrito:

Primero, el señor Juez Sexto de Tránsito del Guayas, en primera providencia de calificación de la acción de protección, con fecha 21 de julio del 2009, dispuso dejar sin efecto el acto en cuestión. Al respecto, cabe señalar que las garantías jurisdiccionales, específicamente la acción de protección, proceden cuando del proceso se desprenda la vulneración de derechos constitucionales proveniente de un acto de autoridad pública no judicial, vulneración que debe ser declarada por el juez constitucional vía sentencia y no a través de una

providencia de calificación, como sucedió en el caso concreto. Si la intención del señor Juez Sexto de Tránsito del Guayas fue adoptar una medida cautelar en los términos previstos en el artículo 87 de la Constitución, como producto de esa medida no podía adelantar criterio y menos aún pronunciarse sobre el fondo del asunto controvertido. La medida cautelar cumple la función de suspender provisionalmente el acto presuntamente violatorio de derechos constitucionales, hasta que vía sentencia, se declare o no dicha vulneración. En otras palabras, la medida cautelar puede ser adoptada en primera providencia, cuando a criterio del juez existan presunciones de una posible vulneración de derechos constitucionales que no pueda esperar a la sentencia, pero aquello no implica un pronunciamiento de fondo y, por tanto, no puede generar un efecto propio de una garantía de conocimiento, como en efecto es la acción de protección. En definitiva, el Juez Sexto de Tránsito del Guayas no podía pronunciarse en primera providencia sobre la vulneración de disposiciones legales, menos aún declarar sin efecto el acto.

Segundo, el Juez Constitucional no declaró la vulneración a derecho constitucional alguno en su primera providencia; por el contrario, dejó sin efecto el acto –vía acción de protección– por violar normas legales, es el caso de los artículos 354, 355 y 342 de la Ley de Compañías, ámbito material de protección ajeno a la acción de protección y atinente a los mecanismos de justicia ordinaria. Tal como lo ha señalado esta Corte en ocasiones anteriores³, y como lo preveía el artículo 50 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, vigentes al momento de la interposición y sustanciación de la causa, la acción de protección no procede cuando se refiera a aspectos de mera legalidad, en razón de los cuales existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos, y particularmente la vía administrativa. Cabe precisar que la desnaturalización de la acción de protección por parte del señor Juez Sexto de Tránsito del Guayas, en su providencia de avoco, se reflejó también en la sentencia dictada con posterioridad.

58.- En cuanto al Caso N.º 1 (Acción de Protección N.º 368-2009 Primera Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas), se evidencia una realidad similar. La demanda de acción de protección así como la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral y la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, manifiestan lo siguiente:

“[caso 1, resuelto por] los Jueces de la Primera Sala de lo Laboral y la Niñez y la Adolescencia de la Corte Provincial del Guayas, en instancia de apelación mediante sentencia resolvieron la Acción de Protección No.- 368-2009, propuesta por la ciudadana Lucía Bacigalupo en contra del Registro Mercantil de Guayaquil, por haber realizado la inscripción de los nombramientos

de Gerente y Presidente de la compañía INDULAC, hecho que según el fallo no debía ocurrir en razón de verificarse irregularidades en los actos jurídicos que precedieron a esos nombramientos.

[La sentencia] acepta la acción de protección y dispone: “*Dejar sin efecto la inscripción de los nombramientos de Juan Carlos y Zully Bacigalupo como Presidente y Gerente de INDULAC [y] Como Medida Cautelar [...] dispone que la señora Registradora Mercantil de Guayaquil se abstenga de inscribir cualquier acto jurídico celebrado o firmado por los referidos señores [...].*”

59.- La inscripción de los nombramientos de Gerente y Presidente de una compañía, es un acto jurídico entre particulares cuya inscripción corresponde al Registro Mercantil; para que ocurra el referido hecho se prevé un conjunto de actos previos entre particulares (actos societarios), quienes realizan la referida designación conforme los parámetros establecidos en la Ley de Compañías y las normas internas (estatutos) de la Compañía.

60.- Si en ese proceso se verifica un conflicto de índole societario entre los socios (como afirma la sentencia emitida por la Corte Provincial de Justicia del Guayas), que se relaciona con la designación de sus representantes, es claro que se trata de actos procedimentales regulados por la Ley de Compañías, y es natural que su controversia siga los procesos establecidos en dicha ley. La Registradora Mercantil de la ciudad de Guayaquil, al emitir como acto la inscripción de Gerente y Presidente de la Compañía INDULAC S. A., se encontraba en cumplimiento de las normas que le atribuyen tal competencia. Si vía acción de protección se impugna de manera exclusiva la legalidad del acto, sin que conlleve vulneración de derechos constitucionales, el asunto debe decidirse en los mecanismos judiciales ordinarios competentes, pero no a través de una garantía jurisdiccional.

61.- La Corte Constitucional conforme anteriores pronunciamientos⁴, en el presente caso verifica que el señor Juez Sexto de Tránsito del Guayas (Caso N.º 2), ha desnaturalizado la acción de protección, reflejada en su primera providencia de avoco, así como en la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral y la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Guayas, (Caso N.º 1) provocando la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, debido proceso y tutela judicial efectiva, reconocidos en los artículos 82, 76 numeral 1, y 75 de la Constitución de la República. En el caso que nos ocupa, tanto la Constitución de la República como las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, normativa vigente al momento de la sustanciación de las causas, prevén normas claras respecto a la procedencia,

³ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 0055-10-SEP, Juez Constitucional Ponente, Dr. Edgar Zárate Zárate.

⁴ Ver Sentencia Constitucional N.º 055-10-SEP-CC

naturaleza y efectos de las distintas garantías jurisdiccionales. En atención a ello, es deber de las juezas y jueces constitucionales aplicar adecuadamente dichos preceptos en la sustanciación de una causa, de lo contrario, tal como sucedió en el caso concreto, más allá de lesionar la seguridad jurídica de las partes, acarrea además una grave vulneración a los derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, en consideración a que su actuación devendría en arbitraria.

62.- Por consiguiente, una vez identificada la vulneración a derechos constitucionales en los Casos N.º 1 (Acción de Protección N.º 368- 2009) y N.º 2 (Acción de Protección N.º 022-2009), consecuencia de la desnaturalización de la acción de protección, se declara la vulneración a los derechos constitucionales anotados, y como medida de reparación integral se dejan sin efecto los procesos de acción de protección N.º 368- 2009 (Caso N.º 1) y N.º 022-09 (Caso N.º 2). Además, por tratarse de asuntos de mera legalidad, relacionado con la presunta violación de normas legales, dejando a salvo el derecho de las partes para acudir ante los órganos de la justicia ordinaria pertinentes.

63.- El efecto que genera la absolución de este último problema jurídico es *inter partes*, es decir, tan solo afecta a las partes procesales que intervinieron en dichos procesos.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, en ejercicio de sus atribuciones establecidas en el numeral 6 del artículo 436 de la Constitución de la República, expide la siguiente:

SENTENCIA

I. JURISPRUDENCIA VINCULANTE

1.- ¿Qué debe hacer la jueza o juez constitucional ante la interposición de un recurso de apelación en acciones de garantías jurisdiccionales?

La Corte Constitucional, a partir de los problemas jurídicos identificados en la sustanciación de la acción de protección, suscitados en el Caso N.º 2, ratifica las reglas constitucionales y legales relacionadas con la materia, y con el carácter *erga omnes* determina lo siguiente:

1.1. Las juezas y jueces constitucionales que conozcan garantías jurisdiccionales, se encuentran impedidos para calificar la procedencia de un recurso de apelación. Su labor se limita a recibir el recurso interpuesto y remitir el mismo junto con el proceso, a la autoridad competente.

1.2. Las juezas y jueces constitucionales para asegurar el ejercicio de las garantías jurisdiccionales reconocidas en

el artículo 86 de la Constitución de la República y del principio *iura novit curia* no podrán justificar la improcedencia de una garantía jurisdiccional, como tampoco de los recursos y etapas procesales, en la falta de enunciación de la norma, motivación u oscuridad de las pretensiones; es su deber subsanar dichas deficiencias y continuar con la sustanciación de la causa.

2. ¿Cuál es el deber de la judicatura, sala o tribunal que dictó la sentencia definitiva ante la interposición de una acción extraordinaria de protección?

Las judicaturas, salas o tribunales que dictan una decisión definitiva, y ante quienes se interpone una acción extraordinaria de protección están impedidos para efectuar un análisis de admisibilidad, dicha competencia es exclusiva de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional. Las juezas y jueces, una vez recibida la demanda, deberán remitir el expediente completo a la Corte Constitucional en un término de cinco días, como lo dispone el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

3. Si en el proceso de cumplimiento o ejecución de una sentencia o resolución constitucional, se constata la existencia de sentencias contradictorias en la misma materia, que tornan imposible su ejecución ¿cuál es el órgano competente y cuál es el mecanismo constitucional adecuado para conocer dicho conflicto?

3.1. La Corte Constitucional, como consecuencia del problema jurídico reflejado en el caso, establece que los mecanismos constitucionales de cumplimiento de sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales se constituyen en garantías jurisdiccionales. Ante la existencia de sentencias constitucionales contradictorias, o ausencia de precedente constitucional en la materia, que impidan la ejecución de la misma, la Corte Constitucional, de conformidad con el artículo 436 numeral 9 de la Constitución, se constituye en el órgano competente para conocer sobre dicho incumplimiento y dirimir el conflicto suscitado.

3.2. Considerando que el mecanismo de cumplimiento de sentencias propende a la materialización de la reparación integral adoptada dentro de una garantía jurisdiccional, la Corte Constitucional, de oficio o a petición de parte, considerando que de por medio se encuentra la materialización de la

reparación integral, y sin necesidad de que comparezca exclusivamente el afectado, está en la obligación de velar por el cumplimiento de las sentencias constitucionales.

3.3. *La Corte Constitucional, tal como lo ha dicho en ocasiones anteriores, determina que los servidores públicos, en este caso particular, juezas y jueces del país, cuando conocen de garantías jurisdiccionales se alejan temporalmente de sus funciones originales y reciben la denominación de juezas y jueces constitucionales, hecho que deviene en que el órgano encargado de sancionar, garantizando el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa, por deficiencias en la sustanciación de las causas, sea la Corte Constitucional.*

3.4. *La Corte Constitucional en ejercicio de la competencia prevista en el artículo 86, numeral 4 de la Constitución de la República, determina que las juezas y jueces constitucionales que sin fundamento constitucional y legal expidan sentencias dentro de garantías jurisdiccionales, que vuelvan inejecutables las sentencias resueltas previamente, podrán ser destituidos de su cargo por parte de la Corte Constitucional, garantizándoles el derecho al debido proceso.*

Precedente Constitucional

La jurisprudencia vinculante desarrollada en esta sentencia constituye precedente constitucional y tiene efectos *erga omnes*.

II. REVISIÓN DE CASOS

1. Se declara la vulneración a los derechos a la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, y debido proceso en la sustanciación de los casos, objeto de

este precedente, tanto por la desnaturalización de la acción de protección como por la privación de acceso a una garantía jurisdiccional, como la acción extraordinaria de protección. En consecuencia, se deja sin efecto y validez jurídica el proceso N.º 368-2009 resuelto por los Jueces de la Primera Sala de lo Laboral y la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Guayas y N.º 022-2009, resuelto por el Juez Sexto de Tránsito del Guayas, y todos los efectos que hayan generado.

2. Se dispone devolver los expedientes a los Jueces de origen para su ejecución y archivo.
3. Se deja a salvo el derecho de las partes para accionar otros mecanismos administrativos o de la justicia ordinaria.
4. Los efectos de la revisión de estos casos seleccionados tienen el carácter *inter partes*.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

Razón: Siento por tal, que la jurisprudencia vinculante que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con ocho votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Hernando Morales Vinuesa, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia del doctor Alfonso Luz Yunes, en Sesión Ordinaria del día miércoles veintidós de diciembre del dos mil diez. Lo certifico.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por- f.) Ilegible.- Quito, 28 de diciembre del 2010.- f.) El Secretario General.

